

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ076093

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 16 de enero de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 5755/2019

SUMARIO:

Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Responsabilidad subsidiaria. Contratistas o subcontratistas que contraten ejecución de obras o prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal. Actividad económica principal. La primera de las cuestiones jurídicas suscitada en el recurso de casación es la misma que la planteada en el ATS de 15 de marzo de 2017, recurso n.º 427/2017 (NFJ070173) consistente en delimitar si la posibilidad que brinda el art. 174.5 LGT al responsable de discutir la liquidación o la sanción que se le derivan, conlleva, además, tanto la obligación de la Administración tributaria de poner a su disposición los expedientes relativos a esos actos, como la posibilidad de revisar los antecedentes de hecho que motivaron los pronunciamientos judiciales dictados frente al deudor principal, determinando al respecto el alcance revisor del citado precepto y si el procedimiento que debe seguirse ante el deudor principal es análogo al que debe aplicarse al responsable subsidiario. Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque ha sido ya resuelta por las SSTs de 7 de noviembre de 2019 recurso n.º 4234/2017 (NFJ075985), de 13 de febrero de 2018, recurso n.º 53/2017 (NFJ069867) y, particularmente (por referirse a un supuesto de derivación de responsabilidad subsidiaria), la de 3 de abril de 2018, recurso n.º 427/2017 (NFJ070172), que la responden en el sentido que aquí defiende la mercantil recurrente. Además de esta cuestión se plantea otra en relación con la interpretación de la expresión «en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación» contenida en el primer párrafo del art. 43.1.f) LGT, a la hora de precisar el alcance de la derivación de responsabilidad subsidiaria de las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, entre otras razones, porque tal precepto no ha sido nunca interpretado por el Tribunal Supremo para una situación de hecho como la contemplada en este litigio por lo que resulta conveniente un pronunciamiento de la Sala que la aclare. En cambio, no nos suscita interés casacional la cuestión relativa a determinar si la Administración tributaria ha de justificar la inexistencia de responsables solidarios para poder dirigirse frente al responsable subsidiario o, al menos, acreditar que se ha efectuado cierta labor de investigación respecto a aquéllos con resultado negativo, pues los arts. 41.5 y 176 LGT y 61.2 RGR son claros y no requieren un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que los precise o esclarezca [Vid. SAN de 19 de junio de 2019, recurso n.º 157/2018 (NFJ074429) contra la que se interpone el recurso de casación].

PRECEPTOS:

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 86 a 90.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 41.6 y 43.1. f) y 174.

RD 939/2005 (RGR), art. 61.2.

PONENTE:

Don Francisco José Navarro Sanchís.

Magistrados:

Don LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ

Don WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY

Don JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ
Don FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS
Don FERNANDO ROMAN GARCIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 16/01/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5755/2019

Materia: OTROS TRIBUTOS

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por: MLLYP

Nota:

R. CASACION núm.: 5755/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Fernando Román García

En Madrid, a 16 de enero de 2020.

HECHOS

Primero.

1. El procurador don Antonio Miguel Ángel Araque Almendros, en representación de Sada P.A. Catalunya, S.A. (en adelante, "Sada"), presentó escrito preparando recurso de casación contra la sentencia dictada el 19 de junio de 2019 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) de la Audiencia Nacional en el recurso nº 157/2018.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, la parte recurrente identifica como infringidas las siguientes normas y sentencias:

a) El artículo 174.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), en relación con los artículos 66, 104 y 105 LGT y el artículo 24.1 de la Constitución Española, así como las sentencias de la Sala Tercera (Sección Segunda) del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2018 (RCA/427/2017; ES:TS:2018:1277) y 13 de marzo de 2018 (RCA/53/2017; ES:TS:2018:949)

b) Los artículos 41.5 y 176 LGT, así como el artículo 61.2 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (BOE de 2 de septiembre) ["RGR"]; y

c) El artículo 43.1.f) LGT.

3. Razona que las infracciones denunciadas han sido relevantes y determinantes del sentido del fallo, en la medida en que la Sala de instancia: (i) limita "los motivos en los que el declarado responsable puede fundamentar la impugnación de las liquidaciones objeto de derivación"; (ii) "concluye que la Administración puede dirigirse indistintamente a los responsables solidarios o subsidiarios", cuando "el requisito para dirigir la acción frente a los responsables subsidiarios es la declaración de fallido del deudor principal y los responsables solidarios, lo cual exige acreditar que ésta se ha producido o que al menos se ha realizado una averiguación de responsables solidarios con resultado negativo"; y (iii) "establece que sólo el certificado de deudas del obligado tributario principal exoneraría de responsabilidad en el supuesto de obras o servicios objeto de contratación o subcontratación", de manera que las deudas derivadas "no se corresponden con los servicios objeto de contratación, como establece el párrafo primero del art. 43.1.f) LGT".

4. Expone que todas las normas que estima infringidas forman parte del ordenamiento jurídico estatal.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en el recurso preparado, porque se dan las circunstancias de las letras a) y c) del artículo 88, apartado 2, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, ["LJCA"], así como las presunciones de su artículo 88.3.a) y b).

5.1. La resolución que impugna fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación del artículo 174.5 LGT contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales han establecido. Trae a colación la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2018, que denuncia como infringida por la Sala de instancia.

5.2. La doctrina que sienta la Sala de instancia afecta a un gran número de situaciones, al trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA]. Considera, en relación con la infracción de los artículos 41.5, 174.5 y 176 LGT, que "esa afección se traduciría, por un lado, en que la Administración podría proceder a la declaración de responsabilidad subsidiaria sin realizar una averiguación de responsable[s] solidarios frente a los que

previamente debería haber dirigido su acción recaudatoria y, por otro, que una vez declarada dicha responsabilidad el responsable subsidiario vería limitados los motivos de impugnación de las liquidaciones giradas al deudor principal". Y en cuanto a la vulneración del artículo 43.1.f) LGT, entiende que la sentencia impugnada "altera el alcance de dicho supuesto de responsabilidad subsidiaria", de ahí que sea "susceptible de afectar potencialmente a todas aquellas empresas que contraten o subcontraten servicios ligados a su actividad, ya que la Administración podría derivar a estas empresas deudas que no se correspondan con los servicios objeto de contratación, con grave quebranto para la seguridad jurídica en el tráfico comercial".

5.3.1. Resulta necesario un pronunciamiento del Tribunal Supremo que matice, precise o concrete [artículo 88.3.a) LJCA]: (i) "la jurisprudencia relativa al art. 174.5º LGT en relación con la posible existencia de límites a los argumentos en que el declarado responsable puede fundamentar la impugnación de las liquidaciones giradas al deudor principal", dado que "si bien la jurisprudencia del TS en relación al art. 174.5º LGT establece el principio de plena impugnación del responsable, la Sala de instancia limita las facultades impugnatorias del responsable en cuanto a los argumentos, excluyendo la posibilidad de denunciar vicios del procedimiento (caducidad)"; y (ii) "el alcance de la obligación de previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios, como requisito para dirigir la acción frente al presunto responsable subsidiario".

5.3.2. La resolución impugnada sustenta la razón de decidir en el artículo 43.1.f) LGT, norma sobre la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA], siendo, por tanto, conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que "clarifique cómo opera la limitación de responsabilidad a la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación, establecida en su párrafo primero".

5.4. La resolución que se impugna se aparta deliberadamente de la jurisprudencia sobre el artículo 174.5 LGT, al considerarla errónea [artículo 88.3.b) LJCA], limitando de esta forma "los motivos por los que [se] puede[n] impugnar las liquidaciones giradas al deudor principal y situando en el presunto responsable la carga de probar el contenido de los expedientes de los que derivan dichas liquidaciones".

Segundo.

La Sala a quo tuvo por preparado el recurso de casación el 13 de septiembre de 2019, habiendo comparecido ambas partes ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de 30 días del artículo 89.5 LJCA.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89, apartado 1, LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación (artículo 86, apartados 1 y 2, LJCA) y la mercantil Sada se encuentra legitimada para interponerlo, por haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89, apartado 1, LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados y se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal y la jurisprudencia que se entienden vulneradas, alegadas en el proceso y tomadas en consideración por la Sala de instancia o que ésta hubiera debido observar aun sin ser alegadas. También se acredita de forma suficiente que su infracción ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia impugnada [artículo 89.2, letras a), b), d) y e), LJCA].

3. También se fundamenta que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque la sentencia discutida fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas y la jurisprudencia que se entienden infringidas contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales han establecido [artículo 88.2.a) LJCA], afectando a un gran número de situaciones, al trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA], siendo así que, además, sobre tales preceptos en los que sustenta su razón de decidir no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA]. Además, se aduce que la sentencia se aparta deliberadamente de la

jurisprudencia sobre el artículo 174.5 LGT, al considerarla errónea [artículo 88.3.b) LGT]. De las razones que se ofrecen para justificar el referido interés se infiere la conveniencia de un pronunciamiento de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo [artículo 89.2.f) LJCA].

Segundo.

1. Los fundamentos jurídicos segundo y cuarto de la sentencia impugnada ofrecen los siguientes antecedentes fácticos necesarios para decidir sobre la admisión del presente recurso de casación:

"Sada es una empresa especializada en la producción avícola integrada, orientada al mercado tradicional, a la distribución moderna y al Food Service. Su actividad se centra en la gestión total del ciclo productivo del pollo, desde reproductoras, incubadoras, granjas de cebo y plantas de procesamiento, hasta la distribución del producto final. Su actividad se encuadra en el código CNAE nº 0147 - Avicultura y su objeto social viene constituido por la: elaboración, distribución y comercialización de productos de aves y ganado o sus derivados.

Para el desarrollo de su actividad, durante los años 2006 y 2007 SADA era arrendataria de las instalaciones del matadero de aves propiedad de COPAGA Sociedad Cooperativa (COPAGA, en adelante), sito en Lleida, Polígono Industrial "El Segre", Avda. de la Industria parc. 402-403.

La deudora principal, ECONET Lleida 2000, S.L. entidad cuya actividad se centraba en la prestación de servicios de limpieza y desinfección, suscribió un contrato con COPAGA para la realización de los trabajos de limpieza en el matadero de aves sito en el polígono industrial "El Segre". Con fecha 15 de julio de 2000, SADA se subrogó en el contrato que mantienen ECONET y COPAGA y, ECONET pasó a prestar sus servicios de limpieza a la actora en el matadero de aves arrendado.

Durante los años 2006 y 2007, con ocasión de la prestación de servicios de limpieza ECONET repercutió en factura las correspondientes cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido a la actora y SADA procedió puntualmente al pago de todas las facturas emitidas por ECONET, incluyendo las cuotas de IVA repercutido por sus servicios.

Se recibió comunicación de inicio de la derivación de responsabilidad subsidiaria y trámite de audiencia, tras el trámite oportuno se dictó el acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria de las deudas de Econet por IVA 2006 y 2007 e importe total de 256.786'15€.

[...]

El acuerdo de derivación impugnado hace hincapié en que se ha declarado fallido al deudor principal en fecha 29 mayo 2009. Y se relatan como hechos que el 21 septiembre 2007 se notifica en voluntaria a ECONET la liquidación provisional del IVA 2006 en el que se dice que se ha detectado que la compensación de cuotas del ejercicio anterior es incorrecta y por tanto se minora la compensación en la liquidación provisional. Dándose por válidos la cifra de ventas y minorando la totalidad del IVA deducible al no haber presentado justificación documental. El 22 septiembre 2009 se notifica la liquidación IVA 2007 y se minora la totalidad del IVA soportado al no haber presentado justificación documental para comprobar la concurrencia de los requisitos materiales y formales para su deducibilidad. En ambas liquidaciones no se ha verificado la realidad de la cifra de ventas. Las imputaciones a través del modelo 347 en el ejercicio 2006 y en el ejercicio 2007 no coinciden con las cantidades incluidas en la declaración y aceptadas en la liquidación provisional. Por lo que, ya que no es posible conocer con exactitud la parte de la cuota liquidada que es atribuible a la entidad SADA. Y teniendo en cuenta que la opción de cálculo más favorable con la información disponible para los intereses de SADA P.A. CATALUNYA, S.A. es la reflejada en las imputaciones realizadas por la entidad SADA (972.872,37 en el año 2007 y 903.528,61 en el año 2006). Por tanto, le corresponden unas ventas de 778903,97 en 2006 y de 838683,08 en 2007 sin incluir el IVA. Los I.V.A. respectivos correspondientes a 2006 y 2007 ascienden a 124.624,63 y 134.189,29.

Econet sólo realizó el ingreso de 1838'49€ durante el procedimiento de apremio.

[...]

[E]xisten diversas facturas de Econet con destino SADA por los conceptos de limpieza, desinfección, vacunación, etc.... Y el contrato es de fecha 15/07/2000 en el que se fija un precio mensual de los servicios de

limpieza de 7.813,16 €; contrato que de acuerdo con la información facilitada por SADA permaneció vigente hasta el 29/01/2008. En este contrato se fija la realización de los trabajos de limpieza del matadero de aves, porcino, bovino y fábrica de embutidos ubicados en el polígono industrial "El Segre" y la sala de incubación sita en la Partida de Montagut S/N realizado. Son todas operaciones realizadas en el marco de contrato de prestación de servicios, y hace constar que el último certificado expedido a favor de SADA de encontrarse ECONET al corriente de sus obligaciones es de 28 diciembre 2014".

2. En lo que al presente recurso de casación interesa, la Sala de instancia desestimó el recurso formulado por Sada por las siguientes razones:

a) En lo referente a la anulación del acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria por la "omisión en la averiguación de responsables solidarios", considera que se está "ante supuestos diferentes que nacen por causas distintas. Y en cualquier caso en ambos casos se trata de responsables tributarios y la Administración podrá acudir a unos u otros según las circunstancias de cada caso", reprochándole a Sada que no hubiera identificado a "quienes pud[i]e[ra]n ser responsables solidarios" (FJ 4º).

b) En cuanto a la exigencia de responsabilidad subsidiaria a la mercantil recurrente con base en el artículo 43.1.f) LGT, entiende que "solo existe algún efecto exonerador si se hubiese aportado certificado de deudas", inexistente en los ejercicios objeto de regularización. Precisa que "en el expediente administrativo consta que Econet había solicitado a la AEAT para la persona con la que contrataba SADA, un certificado de deudas, y en esos certificados que obran en el expediente, de fecha 23 noviembre 2004 y 28 diciembre 2004, se manifiesta, en el primero, que Econet no consta que haya presentado declaración o autoliquidación de las deudas siguientes y enumera tales deudas que son IVA 2003 e IVA 2004 y retenciones a cuenta IRPF. Esta documentación se solicita en supuestos de relaciones empresariales y con la finalidad de evitar posibles responsabilidades subsidiarias o solidarias. Por ello, este certificado que la deudora principal solicitaba para la hoy actora no tenía otro objeto que tratar de cubrirse en supuestos de derivación de responsabilidad al ser conocedora de que Econet podría tener obligaciones tributarias vencidas y no cumplidas. Sin embargo, estos certificados solicitados por Econet son anteriores a las deudas derivadas sobre las que no se solicitó certificado alguno por lo que no existe efecto exonerador de tipo alguno". Continúa señalando que "constan facturas de Econet de 2006 y 2007, todas de servicio limpieza donde se hace constar el IVA correspondiente, pero ECONET devengaba a la Hacienda el IVA por esos servicios de limpieza que hemos dicho constituyen actividad principal de la actora y de ahí la responsabilidad por esos dos ejercicios. Estamos ante una actividad que la actora debe realizar, pero ese servicio lo efectúa a través de Econet, y esa obligación surge del contrato de prestación de servicios de limpieza en el que se hace constar que la actora SADA, es arrendataria de las instalaciones del matadero de aves de Copaga S Coop y que la entidad Econet tiene un contrato con Copaga para la realización de los trabajos de limpieza en el matadero y SADA se subroga en el contrato que mantienen Econet y Copaga y se hace extensivo el contrato a las instalaciones de la sala de Incubación sita en la partida da Montagut s/n". Y añade que Sada "no queda indefensa, dispone de una acción de regreso contra el deudor principal", recordando que "no solicitó -pudiendo hacerlo y sin indicar por qué no lo hizo- el certificado que le hubiese podido poner en su conocimiento el incumplimiento del deudor principal de sus obligaciones tributarias" (FJ 6º).

c) Respecto de la caducidad del procedimiento seguido frente al deudor principal, la Sala admite que "no desconoce la doctrina jurisprudencial que permite al declarado responsable impugnar las liquidaciones tributarias, pero pone en duda que la interpretación de esa jurisprudencia permita al declarado responsable alegar garantías del procedimiento del deudor principal que le afectan a él y solo a él" (FJ 6º), por lo que rechaza también esta pretensión.

Tercero.

1. La primera de las cuestiones jurídicas suscitada en el recurso de casación preparado por Sada es la misma que la planteada en el auto de 15 de marzo de 2017 (RCA/427/2017; ES:TS:2017:2050A), a saber:

Delimitar si la posibilidad que brinda el artículo 174.5 LGT al responsable de discutir la liquidación o la sanción que se le derivan, conlleva, además, tanto la obligación de la Administración tributaria de poner a su disposición los expedientes relativos a esos actos, como la posibilidad de revisar los antecedentes de hecho que

motivaron los pronunciamientos judiciales dictados frente al deudor principal, determinando al respecto el alcance revisor del citado artículo 174.5 y si el procedimiento que debe seguirse ante el deudor principal es análogo al que debe aplicarse al responsable subsidiario.

2. Tal cuestión jurídica presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, entre otras razones, porque ha sido ya resuelta por la Sección Segunda de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en las sentencias de 7 de noviembre de 2019 (RCA/4234/2017; ES:TS:2019:3597), 17 de mayo de 2018 (RCA/86/2016; ES:TS:2018:2050), 13 de marzo de 2018 (RCA/53/2017; ES:TS:2019:272) y, particularmente (por referirse a un supuesto de derivación de responsabilidad subsidiaria), en la sentencia de 3 de abril de 2018, anteriormente mencionada, que la responden en el sentido que aquí defiende la mercantil recurrente.

3. Además de la interrogante a que ya se ha hecho referencia y que sí sola habilitaría la admisión del presente recurso de casación, también presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia la cuestión que plantea Sada en relación con la interpretación de la expresión "en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación" contenida en el primer párrafo del artículo 43.1.f) LGT, a la hora de precisar el alcance de la derivación de responsabilidad subsidiaria de las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, entre otras razones, porque tal precepto no ha sido nunca interpretado por el Tribunal Supremo para una situación de hecho como la contemplada en este litigio [artículo 88.3.a) LJCA], por lo que resulta conveniente un pronunciamiento de la Sala que la aclare.

4. En cambio, no nos suscita interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia la cuestión relativa a determinar si la Administración tributaria ha de justificar la inexistencia de responsables solidarios para poder dirigirse frente al responsable subsidiario o, al menos, acreditar que se ha efectuado cierta labor de investigación respecto a aquéllos con resultado negativo, pues los artículos 41.5 y 176 LGT y 61.2 RGR son claros y no requieren un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que los precise o esclarezca.

5. La concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso de casación preparado por las razones expuestas hace innecesario analizar las demás aducidas por Sada para justificar la pertinencia de admitirlo a trámite.

Cuarto.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1, en relación con el 90.4 LJCA, procede admitir el recurso de casación, cuyo objeto será, por su interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, resolver las cuestiones descritas en los puntos 1 y 3 del anterior razonamiento jurídico.

2. Los preceptos que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 174.5 y 43.1.f) LGT.

Quinto.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Sexto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,
La Sección de Admisión

acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA 5755/2019, preparado por el procurador don Antonio Miguel Ángel Araque Almendros, en representación de la mercantil Sada P.A. Catalunya, S.A., contra la sentencia dictada el 19 de junio de 2019 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) de la Audiencia Nacional en el recurso nº 157/2018.

2º) Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consisten en:

a) Delimitar si la posibilidad que brinda el artículo 174.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria al responsable de discutir la liquidación o la sanción que se le derivan, conlleva además, tanto la obligación de la Administración tributaria de poner a su disposición los expedientes relativos a esos actos, como la posibilidad de revisar los antecedentes de hecho que motivaron los pronunciamientos judiciales dictados frente al deudor principal, determinando al respecto el alcance revisor del citado artículo 174.5 y si el procedimiento que debe seguirse ante el deudor principal es análogo al que debe aplicarse al responsable subsidiario.

b) Precisar el alcance de la expresión "en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación" contenida en el primer párrafo del artículo 43.1.f) de la Ley General Tributaria, a efectos de determinar el alcance de la derivación de responsabilidad subsidiaria de las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores.

En particular, si el único modo de eludir la responsabilidad subsidiaria es la presentación de la certificación de la ausencia de deudas a que se refieren los párrafos segundo y tercero del mismo precepto o si incumbe a la Administración la carga de probar que las deudas derivadas están relacionadas con las prestaciones relativas al objeto de la contratación o subcontratación.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 174.5 y 43.1.f) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

Así lo acuerdan y firman.

Luis María Díez-Picazo Giménez

Wenceslao Francisco Olea Godoy José Luis Requero Ibañez

Francisco José Navarro Sanchís Fernando Román García

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.